



Mtro. Carlos Alberto Sáinz Dávila
 Presidente de la Comisión de Derecho Fiscal y Seguridad Social del H. Colegio de Abogados de Jalisco Constituyente Luis Manuel Rojas, A.C, Socio Director de Sáinz Abogados & Compañía, S.C.



CONTRIBUCIÓN AL GASTO PÚBLICO Y PLANEACIÓN FINANCIERA Y FISCAL

Como se advierte del clásico artículo 31, fracción IV de la CPEUM es obligación de todo mexicano contribuir al gasto público de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, gasto público que deberá realizarse de forma eficaz, eficiente, transparente, económica y honesta conforme el primer párrafo de artículo 134 de la misma Ley Suprema; obligación de tributar que, atentos al primer párrafo del artículo 28 de la misma Carta Magna, debe hacerse sin excepción, salvo las instituidas por la ley.

Entonces, de lo anterior se tiene que si bien es obligación de toda persona contribuir al gasto público conforme a las leyes, existe también aparejada una obligación a cargo del Estado de gastar de forma eficaz, eficiente, transparente, económica y honesta, análisis del que nos ocuparemos en otra ocasión,

Apuntes sobre el Perfil Constitucional de la Planeación Fiscal en México

(SEGUNDA PARTE)

no quedando lugar a las exenciones de impuestos salvo en los casos previstos en la ley.

De lo anterior podemos rescatar el principio de legalidad tanto al momento de pagar el tributo, conforme a la ley, como al momento de constituirse excepciones al pago de los mismos.

Así las cosas, si partimos de que la planeación financiera como un derecho del contribuyente individual o en asociación, conforme a lo señalado antes, máxime que no hay norma que lo prohíba como tal lo que se refuerza con las expresiones "lo que no está prohibido está permitido" y siendo una actividad

generadora de la misma actividad económica a que aspiró el constituyente; entonces en la medida que el citado contribuyente aspire realizar su planeación financiera de manera lícita, es decir, conforme y sin violentar la ley, esa planeación no debe ser reprochada como ilegal; empero si se le añade el elemento de contribución a la competitividad, es decir, parte del beneficio o ahorro generado por virtud de la planeación es destinado a generar inversión, empleos o crecimiento económico, es decir, una parte de lo ahorrado regresa al contexto económico del que surgió generando así una mayor actividad económica, entonces de ser así, esa planeación no solo es lícita sino que persigue fines constitucionales por lo que debe castigarse al servidor público que reproche esa práctica ante su falta de entendimiento de la operación del sistema económico constitucional mexicano.

Y debe considerarse que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 26, apartado B de la CPEUM, se creó un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, operado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuyos datos son considerados oficiales y son de uso obligatorio para

el Estado Mexicano; por lo que solo a partir de la estadística económica oficial es que se podrá medir si un sector de la economía nacional cumple o incumple con los propósitos constitucionales antes referidos y no a partir de la mera sospecha de la autoridad hacendaria, sin perjuicio de los medios de prueba que cada persona en lo individual o como asociación pueda aportar. Entonces, no debe considerarse que el solo hecho de planear para efectos financieros o fiscales se esté incurriendo en un daño a la hacienda pública, pues ello implicaría asumir que el fisco tiene derecho a recibir el pago de un tributo que aún no ha sido reconocido en lo específico ni cuantificado pues ello sería materia del resultado que arroje el ejercicio de su facultad de comprobación, del procedimiento administrativo para la declaratoria de inexistencia de operaciones por simuladas, o de la comisión de delitos fiscales, conforme a lo previsto en los numerales 42, fracción II, III y IX, 68-B, 108, 109 y 113 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No debe pues llevarse al extremo de la exageración el que toda planeación genera daño al erario, pues más daño hará sepultar al contribuyente con un

crédito fiscal impagable o excesivo, incluso con la privación indebida de su libertad ya que se le estaría extrayendo del proceso económico que contribuye a la estabilidad social nacional, y con ello no decimos que no se castiguen los delitos fiscales, evidente ello no sería propio de un jurista, sino que propugnamos por una visión integral entre derecho y económica ponderando los bienes sociales y jurídicos tutelados en cada caso.

Si se ha cometido un delito fiscal advirtiéndose la realización de una debida planeación fiscal, una vez que la comisión del delito sea comprobada y firme, atentos al principio en materia de derecho penal de “presunción de inocencia” previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, entonces estaremos en el caso de la comisión de un delito y no de una planeación fiscal, pues éste siembre de asumirse como realizada conforme a derecho.

CONCLUSIONES

Conforme a todo lo analizado se concluye que la planeación fiscal, como parte de la planeación financiera de las personas individuales o colectivas (asociaciones) en México, en tanto persiga los fines constitucionales de la competitividad como lo son la generación de inversión, empleos y crecimiento económico, debe considerarse como lícita por constitucional, y no debe “per-se” ser materia de reproche por la hacienda pública, en tanto no haya elementos ciertos constitutivos de delito, entre otros bajo el principio de presunción de inocencia, o se haya satisfecho algún procedimiento administrativo para la declaratoria en firme de inexistencia de operaciones por simulación.Ⓞ

